

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que el demandado Coca-Cola Bebidas de Colombia S.A., al igual que el demandado Industria Nacional de Gaseosas – Indega S.A., dentro del término legal presenta recurso de reposición en contra del auto que admite la reforma a la demanda, quienes acreditan haber remitido copia de los escritos al apoderado de la parte actora a través del correo electrónico mantolunanotificaciones@gmail.com, el día 12 de octubre el 2022, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto interlocutorio No. 1236

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante Magnolia Sotelo Sarria
Demandado: Andrés Felipe Loaiza León y Otros.
Radicación: 76001-4003-013-2019-00212-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el recurso de reposición interpuesto por los demandados Coca-Cola Bebidas de Colombia S.A., e Industria Nacional de Gaseosas – Indega S.A, en contra del auto interlocutorio No. 139 fechado en octubre 6 del año que avanza.

2.- ANTECEDENTES

1.- En el auto interlocutorio No. 119 fechado en septiembre 26 de 2022, se inadmite la reforma a la demanda, por cuanto se advirtió

que es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P.

Una vez subsanada dicha falencia, a través de auto interlocutorio No. 139 proferido en octubre 6 de 2022, se aceptó la reforma a la demanda, en cuanto a que se agregan otros hechos, se aportan y solicitan nuevas pruebas.

2.- La referida providencia es recurrida por el demandado COCA-COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A., quien argumenta que la pretensión segunda no está expresada con presión y claridad, como lo establece el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que se solicita la condena a pagar el daño emergente supuestamente causado a la señora Magnolia Sotelo Sarria, limitándose a indicar que será el valor que resulte probado en el proceso, sin tasar debidamente el monto pretendido en el juramento estimatorio, tal como lo dispone el numeral 7º y el artículo 282 del C.G.P.

Culmina solicitando la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se inadmite la reforma de la demanda.

3.- Del mismo modo el demandado INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A., recurre la mentada providencia argumentando que mediante auto interlocutorio No. 985 de agosto 26 de 2022 se convoca a las partes a la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y la solicitud de reforma a la demanda se presentó el 19 de septiembre de 2022 a las 5:21 p.m., y conforme al inciso final del artículo 93 del C.G.P., el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, se sustrae de la intención del legislador que no es el momento procesal para introducir dichos cambios.

Por lo narrado solicita la revocatoria de la providencia recurrida y en subsidio interpone el recurso de apelación.

2.- El apoderado judicial de la parte demandante al pronunciarse, no obstante advertir en su escrito que descurre en réplica el traslado de los recursos interpuestos por las demandadas, únicamente lo hace frente al que formula Industria Nacional de Gaseosas – Indega, señalando que *“Si bien es cierto que la norma citada por los recurrentes establece que la reforma a la demanda procede antes de que se notifique el auto que fije fecha para audiencia, también lo es que en el caso que nos ocupa, el juzgado fijó fecha para audiencia, pero el mismo fue*

dejado sin efectos mediante auto que corrió traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante, por lo que la reforma a la demanda fue presentada dentro de los presupuestos legales indicados en la norma citada por los recurrentes, toda vez que dicho auto no produjo efecto alguno”.

3.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si procede inadmitir la reforma de la demanda como lo solicita el demandado Coca-Cola Bebidas de Colombia S.A., o si por el contrario no procede su admisión por cuanto, según argumenta la Industria Nacional de Gaseosas – Indega S.A., se encontraban las partes convocadas a la audiencia inicial.

4.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, se debe decir que le asiste razón al representante de Coca-Cola Bebidas de Colombia S.A., toda vez que la pretensión segunda no se expresó con claridad y precisión, en los términos del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que hace relación al daño emergente supuestamente causado a la señora Magnolia Sotelo Sarria; como tampoco se realizó por parte del apoderado judicial de los demandantes el juramento estimatorio conforme lo requiere el artículo 206 del C.G.P., respecto de dicho concepto.

Por tal motivo resulta necesario revocar el auto que admite la demanda y en su defecto se ordenará su inadmisión en dicho sentido.

Frente al recurso de reposición formulado por el representante de Industria Nacional de Gaseosas – INDEGA S.A., se negará su revocatoria, toda vez que, si bien es cierto que la reforma a la demanda procede hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, también es cierto que el auto interlocutorio No. 985 de fecha agosto 26 de 2022 que fijaba fecha y hora para tal fin, fue

dejado sin efecto alguna mediante providencia dictada en septiembre 5 de 2022, toda vez que no se había tenido por contestada la demanda ni se había dado traslado de las excepciones formuladas por parte de Coca-Cola Bebidas de Colombia S.A.

En cuanto al recurso de apelación en subsidio interpuesta se negará por improcedente, por no encontrarse expresamente autorizado en el Código General de Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 139 fechado en octubre 6 de 2022, que acepta la reforma a la demanda, por las razones brevemente indicadas.

SEGUNDO: Inadmitir la reforma de la demanda toda vez que la pretensión segunda *“b) POR DAÑO MATERIAL: a) DAÑO EMERGENTE: por la cantidad que resulte probada en el curso del proceso”*, no se expresa con precisión y claridad, conforme lo ordena el numeral 4º del artículo 82 de C.G.P.

De mismo modo se debe realizar el juramento estimatorio del daño emergente debidamente discriminado en cada uno de sus conceptos, precisando la razón de ser de los mismos, sustentándolos y soportándolos apropiadamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. General del Proceso.

TERCERO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

CUARTO: Negar la revocatoria del auto que acepta la reforma de la demanda presentado por Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A., por los motivos antes referidos.

CUARTO: Negar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por INDEGA S.A., por no existir autorización expresa en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89596e2b5930ccd1262d3729ef985ef2015500fb31a9a1fcc90c5468f1b131ed**

Documento generado en 21/10/2022 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>